



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2012, de la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la publicación, del Acuerdo entre ALECA, CC.OO. y U.G.T. por el que se prorroga la vigencia del actual convenio colectivo, para el Sector Regional del Transporte de Enfermos y Accidentados en Ambulancia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, durante los años 2011 y 2012.

Visto el texto del Acuerdo citado, firmado por la representación de la parte empresarial ALECA y de la parte social, CC.OO. y U.G.T. de conformidad con el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, («B.O.E.» del 29) por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 2.1.a) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, con vigencia desde 1 de octubre de 2010, y el Decreto 33/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, esta Dirección General

ACUERDA

Primero: Ordenar la Inscripción del citado Acuerdo con comunicación las partes firmantes del mismo.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Tercero: Depositar un ejemplar en esta Dirección General.

Así lo acuerdo y firmo.

Valladolid, 23 de julio de 2012.

*El Director General de Trabajo
y Prevención de Riesgos Laborales,
Fdo.: CARLOS DÍEZ MENÉNDEZ*

ACUERDO ENTRE ALECA, CC.OO. y U.G.T. POR EL QUE SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ACTUAL CONVENIO COLECTIVO, PARA EL SECTOR REGIONAL DEL TRANSPORTE DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, DURANTE LOS AÑOS 2011 Y 2012.

La actual situación de crisis nacional, ha motivado toda una serie de medidas encaminadas a la reducción del gasto público que, en el ámbito de nuestra Comunidad y a tenor de lo dispuesto en el R.D.L. 1/2010 y en el Acuerdo 67/2010 de la JCYL, tienen como consecuencia directa la imposibilidad, por parte de las empresas del sector, de hacer frente a la subida salarial, correspondiente al año en curso, en los términos y plazos establecidos en el Convenio Colectivo en vigor.

Es por esta causa que las partes que figuran en el encabezado, en el ejercicio de la legitimidad que ostentan y con el fin de superar la situación creada, sin por ello renunciar en modo alguno a la dignificación de las condiciones laborales y económicas de los/as trabajadores/as del sector, acometida de manera inicial por el convenio que hoy se prorroga, sino más bien dando a ese objetivo el impulso posible en las circunstancias actuales, suscriben el presente Acuerdo que supone la prórroga en todos sus términos del Convenio Colectivo 2007-2010 durante los años 2011 y 2012, con las únicas modificaciones que a continuación se relacionan:

Artículo 3. Vigencia.

Al texto inicial de este artículo (suprimido el punto final) se añadirá el siguiente: «y se prorrogará en los términos del Acuerdo de 21/12/2010 durante los años 2011 y 2012».

Artículo 13. Revisión salarial para los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

El texto de este artículo, en lo referente a la revisión correspondiente al año 2010, se anulará y se sustituirá por el texto siguiente:

- Desde el 1 de julio 2010, en las provincias de Ávila, León, Salamanca y Valladolid, desde el 1 de agosto en Palencia, Segovia y Zamora, desde el 1 de octubre en Soria y desde el 1 de diciembre en Burgos, se producirá un incremento salarial para todos los conceptos económicos igual al IPC del año 2009 más un 4,5%.
- Desde el 1 de julio 2011, en todas las provincias, se producirá un incremento salarial para todos los conceptos económicos igual al IPC del año 2010 más un 4,5%.
- Desde el 1 de octubre 2012, en todas las provincias, se producirá un incremento salarial para todos los conceptos económicos igual al IPC del año 2011 más un 4,5%.
- Desde el 31 de diciembre 2012, en todas las provincias, se producirá un incremento salarial para todos los conceptos económicos igual al 4,5%.

El resto del texto de este artículo no varía, incluyendo en esta consideración el ante último párrafo del mismo, referido a la paga única no consolidable y compensatoria de la reducción de ingresos ocasionada en algunas provincias por las diferentes fechas de abono de las revisiones salariales. Respecto del abono de dicha paga se acuerda que se producirá, como estaba previsto, en re de 2010 en los términos que se definan en reunión

de Comisión Paritaria que habrá de producirse en el plazo máximo de cinco días a partir de la firma del presente Acuerdo.

Artículo 21. Jornada laboral.

El segundo párrafo de este Art. habrá de sustituirse por el siguiente texto:

«La jornada de trabajo para el personal de movimiento será de cuarenta horas semanales y de 1.810 horas/año de trabajo efectivo, que se computará en ciento sesenta horas cuatrisesmanales de trabajo efectivo, más treinta horas de presencia en el mismo período.»

El resto de lo expresado en este artículo no sólo permanece invariable, sino que las partes acuerdan poner un énfasis especial en su estricto cumplimiento, no eximiendo del mismo las molestias o dificultades que pudieran ser esgrimidas. Se recuerda, al tiempo, que el período de vacaciones anuales no puede ser, bajo ningún concepto, considerado como eventual ampliación de la jornada laboral pactada, dada su naturaleza de «no sustituible por compensación económica» que le confiere el Art. 38 el E.T. Lo anteriormente expresado constituye en el momento presente, además de una imprescindible regulación de la prestación laboral, una necesaria medida tendente al mejor reparto de los puestos de trabajo existentes.

Artículo 27. Movilidad funcional.

Además de los supuestos contemplados en la ley, se autoriza expresamente la movilidad funcional para aquellos trabajadores que, por padecer algún tipo de enfermedad que les inhabilite para el desarrollo de su puesto de trabajo, sin que pueda, por cualquier motivo, obtener la incapacidad laboral, pueda ser acoplado a cualquier otro puesto de trabajo de los existentes en la empresa. Para dichos casos será preciso el informe médico que declare si es apto o no para realizar los trabajos específicos de su categoría.

Asimismo, se autoriza dicha movilidad en el caso de declararse no apto en los reconocimientos médicos periódicos y obligatorios en el caso de los conductores y ayudantes camilleros.

Dicho informe será comunicado a los representantes legales, siempre que no haya oposición del trabajador, Debiendo incorporarse a su nuevo puesto en el plazo improrrogable de 3 días. El cambio de puesto no conllevará cambio de categoría profesional, conservando su salario base y complementos salariales durante lo 6 meses siguientes a su incorporación, una vez el cual, si persistiera en el puesto de trabajo, pasaría a percibir las retribuciones correspondientes a esta categoría.

Artículo 29. Permisos y licencias.

Se anula el punto i) del artículo 29.

Se acuerda un nuevo artículo, con la redacción que sigue, describiendo el nuevo tratamiento de los días de libre disposición:

Artículo 29 bis. Días de libre disposición.

Este artículo de nueva creación se añade a los existentes y tendrá el texto siguiente:

El trabajador dispondrá, en cada año de vigencia del presente convenio, de 3 días ó 24 horas, según la jornada desempeñada, que serán de libre disposición (sin justificación) y no recuperables, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- 1) Deberán solicitarse a la empresa con una antelación mínima de una semana a la fecha de su pretendido disfrute salvo urgencia acreditada por parte del trabajador.
- 2) No podrán hacerse coincidir con el disfrute de puentes, festivos o principio o fin de las vacaciones.
- 3) No podrán disfrutarse en fin de semana ni en los meses de julio y agosto ni entre el 15 de diciembre y ello de enero.
- 4) No podrán coincidir dos o más trabajadores de la misma base en el caso de la Emergencia o de la misma zona en el caso del Servicio programado.

En cualquier caso, se podrá denegar su disfrute cuando por necesidades del servicio así se justifique.

DISPOSICIONES FINALES A AÑADIR A LAS YA EXISTENTES

1.- VIOLENCIA DE GÉNERO: Los/as trabajadores/as podrán ejercer los derechos de carácter laboral establecidos en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2.- PRINCIPIO DE IGUALDAD: Es de aplicación la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3.- ACOSO SEXUAL: Es de aplicación la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Valladolid, 2 de diciembre de 2010.

4.- CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL: Es de aplicación la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Valladolid, 2 de diciembre de 2010.